

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2050

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

RESUMEN de las cantidades que han tenido ingreso en la Depositaria de esta Diputación desde 1.º de Mayo de 1901 hasta el 30 de Abril de 1906, ó sea durante el período en que la recaudación ha estado á cargo del Arrendatario D. Manuel Palomares, con expresión de pueblos, años y conceptos, como sigue:

BOLETÍN OFICIAL

PUEBLOS	Año 1901		Año 1902		Año 1903		Año 1904		Año 1905	
	CORRIENTE	ATRASOS								
	Pesetas Cs.									
Albiñana	48'57	»	»	»	48'57	48'57	48'60	»	48'60	»
Albiol	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alcanar	48'57	24'28	48'57	»	48'57	»	48'60	»	36'45	»
Alcover	12'44	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aldover	12'44	»	12'44	»	»	»	48'60	»	»	»
Aleixar	24'28	»	36'42	»	»	»	48'60	»	»	»
Alfara	48'57	»	48'57	»	48'57	»	48'60	»	48'60	»
Alforja	»	»	24'28	»	»	»	»	»	»	»
Alió	»	»	24'28	»	24'28	»	»	»	»	»
Almoster	12'44	»	48'57	»	12'44	»	»	»	»	»
Altafulla	»	»	48'57	»	»	»	»	48'57	»	»
Ametlla	48'57	286'42	24'28	»	»	24'28	48'60	»	48'60	»
Amposta	48'57	12'44	48'57	»	48'57	»	48'60	»	48'60	»
Arbolí	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Arbós	48'57	»	48'57	»	24'28	»	48'60	»	48'60	»
Argentera	48'57	»	48'57	»	24'28	»	»	»	»	»
Arnes	48'57	»	48'57	»	12'44	»	24'30	36'43	24'30	»
Ascó	48'57	121'42	48'57	»	48'57	»	48'60	»	48'60	»
Ayguamurcia	»	»	48'57	»	»	»	»	»	»	»
Bañeras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barbará	48'57	24'28	48'57	»	48'57	»	48'60	»	48'60	»
Batea	»	»	48'57	»	12'44	»	48'60	»	»	»
Bellmunt	24'28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bellvev	»	»	24'28	»	»	»	»	»	»	»
Bellvev	48'57	56'92	48'57	»	48'57	»	48'60	»	12'45	»
Benifallet	36'43	»	48'57	»	48'57	»	48'60	»	48'60	»
Benisanet	48'57	»	48'57	»	48'57	»	48'60	218'56	48'60	»

Bisbal de Falset	"	"	36'42	"	"	"	"	"	"
Bisbal Panadés	48'57	48'57	48'57	"	"	72'85	48'60	48'57	48'60
Blancafort	"	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Bonastre	"	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Borjas del Campo	"	"	48'57	"	24'28	"	"	"	"
Bot	12'14	"	48'57	36'43	48'57	"	48'60	"	"
Botarell	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Brafim	"	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Cabacés	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cabra	"	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Calafell	48'57	24'28	48'57	"	"	"	48'60	48'57	"
Cambrils	12'14	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Canonja	36'43	"	48'57	"	36'42	"	"	"	"
Capafons	"	"	24'28	"	"	"	"	24'29	"
Capsanes	"	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Caseras	"	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Castellvell	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Catllar	"	"	48'57	429'52	48'57	"	48'60	"	"
Ceballá Condado	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	"
Cenia	48'57	364'69	48'57	"	48'57	"	48'60	"	12'15
Ciurana	"	"	"	"	"	"	"	"	48'60
Colldejou	36'42	"	24'28	"	12'14	"	48'60	"	"
Conesa	48'57	"	48'57	"	24'28	"	"	"	"
Constantí	"	"	48'57	"	"	"	"	"	"
Corbera	36'42	"	48'57	12'15	48'57	"	48'60	"	48'60
Cornudella	"	"	12'14	"	"	"	12'15	"	12'15
Creixell	48'57	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Cunit	48'57	"	48'57	"	48'75	"	48'60	"	"
Cherta	12'14	"	48'57	"	"	"	"	"	"
Dosaiguas	12'14	"	48'57	"	"	"	"	"	"
Espluga Francolí	"	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Falset	"	"	48'57	"	"	"	"	"	"
Fatarella	36'42	"	48'57	"	48'57	12'15	48'60	"	48'60
Febró	"	"	12'14	"	"	"	"	"	"
Figuera	24'28	"	"	"	"	"	"	"	"
Figuerola	12'14	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Flix	48'57	"	48'57	"	48'57	218'56	48'60	"	48'60
Forés	24'28	"	12'14	"	"	"	48'60	"	"
Freginals	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Galera	48'57	48'57	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Gandesa	48'57	242'85	48'57	"	"	"	"	"	"
García	"	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Garidells	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ginestar	48'57	"	48'57	"	36'42	"	48'60	"	48'60 12'15
Godall	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Gratallops	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guiamets	12'14	"	"	"	"	"	"	"	"
Horta	12'14	"	24'28	"	"	24'29	"	"	"
Irlas	12'14	"	"	"	"	"	"	"	"
Lloá	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Llorach	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Llorens	48'57	24'28	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Margalef	48'57	"	"	"	"	"	"	"	"
Marsá	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Mas de Barberáns	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Masdenverge	48'57	85'00	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Masllorens	48'57	282'14	24'28	"	"	"	24'30	24'29	48'60 72'87
Masó	48'57	24'28	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Maspujols	48'57	"	48'57	"	48'57	24'28	48'60	"	48'60
Masroig	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Milà	48'57	"	"	"	"	"	"	"	"
Miravet	12'14	"	24'28	"	48'57	"	"	"	"
Molá	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Montblanch	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Montbrío Marca	"	"	12'14	"	"	"	24'30	"	12'15
Mont.º Tarragona	48'57	"	48'57	"	"	"	48'60	48'57	"
Montmell	48'57	85'00	12'14	"	"	36'43	24'30	"	"
Montreal	48'57	"	12'14	"	"	"	"	36'43	"
Montroig	12'14	"	48'57	"	24'28	"	24'30	"	"
Mora de Ebro	12'14	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Mora la Nueva	48'57	12'14	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Morell	12'14	"	48'57	"	"	"	"	"	"
Morera	12'14	"	"	"	"	"	"	"	"
Musara	24'28	"	48'57	"	"	"	"	"	"
Nou	48'57	48'57	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Nulles	"	"	"	"	"	"	48'60	48'57	"
Palma	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	12'15
Pallaresos	36'42	"	48'57	"	"	"	"	"	"
Pasanant	"	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	"
Pauls	48'57	"	48'57	"	24'28	"	48'60	"	48'60 24'29
Perafort	48'57	"	48'57	"	"	"	"	"	"
Perelló	48'57	"	48'57	"	24'28	"	12'15	"	48'60
Pilas	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Pinell	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60
Pira	"	"	48'57	"	"	"	"	"	"
Pla de Cabra	"	"	"	"	"	12'14	"	"	"
Pobla de Mafumet	24'28	"	12'14	"	"	"	"	36'43	"
Pobla Masaluca	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	"
Pobla Montornés	48'57	133'57	48'57	"	24'28	"	"	"	"
Poboleda	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pont Armentera	36'42	"	48'57	12'15	"	"	"	"	"
Porrera	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pradell	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Prades	"	"	24'28	"	"	"	"	"	"
Prat de Compte	48'57	"	48'57	"	48'57	"	13'15	"	"

Pratdip.....	12'14	"	12'14	"	"	"	"	"	"	"
Puigpelat.....	48'57	97'14	48'57	"	48'57	"	"	"	"	"
Puigtiñós.....	48'57	48'57	48'57	"	"	"	"	"	"	"
Querol.....	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	36'45	"
Rasquera.....	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60	"
Renau.....	12'14	"	12'14	"	"	"	"	"	"	"
Reus.....	"	"	48'57	"	47'57	"	48'60	"	"	"
Riba.....	24'28	"	24'28	"	"	"	48'60	"	12'15	"
Ribarroja.....	48'57	"	48'57	"	"	"	"	"	"	"
Riera.....	48'57	"	48'57	"	48'57	"	"	"	"	"
Riudecañas.....	24'28	48'57	48'57	"	"	"	"	"	"	"
Riudecols.....	36'43	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60	"
Riudoms.....	48'57	"	48'57	"	"	"	24'30	"	"	"
Rocafort Queralt.....	12'14	"	48'57	"	48'57	"	"	"	48'60	"
Roda de Bará.....	36'43	"	48'57	"	"	"	"	"	"	"
Rodoña.....	12'14	"	36'42	"	"	12'15	"	"	"	"
Rojals.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Roquetas.....	48'57	48'57	48'57	"	48'57	"	12'15	"	48'60	36'45
Rourell.....	48'57	"	36'42	"	12'14	"	"	"	"	"
Salomé.....	12'14	72'85	48'57	"	48'57	"	48'60	"	"	"
S. Carlos Rápita.....	36'42	380'95	48'57	"	24'28	"	48'60	"	48'60	"
S. Jaime Domenys.....	48'57	48'57	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60	"
S. Vicente Calders.....	48'57	72'85	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60	"
Santa Bárbara.....	36'43	"	48'57	"	36'42	"	36'45	"	"	24'30
Santa Coloma.....	"	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60	"
Santa Oliva.....	12'14	"	"	"	24'28	"	12'15	"	"	"
Santa Perpetua.....	48'57	"	48'57	"	"	"	48'60	12'14	"	"
Sarreal.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Secuita.....	36'42	124'42	48'57	12'15	48'57	"	"	"	"	"
Selva.....	"	"	24'28	"	"	"	"	"	"	"
Senant.....	"	"	24'28	"	"	"	12'15	"	"	"
Solivella.....	"	"	12'14	"	"	"	"	"	"	"
Tamarit.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tarragona.....	24'28	310'49	"	"	"	"	"	"	"	"
Tivenys.....	48'57	72'85	48'57	"	48'57	"	48'60	"	36'45	"
Tivisa.....	48'57	24'28	48'57	"	"	"	"	"	24'30	"
Torre Fontaubella.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Torre del Español.....	24'28	"	12'14	"	"	"	"	"	"	"
Torredembarra.....	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60	"
Tortosa.....	"	"	48'57	"	"	"	"	"	"	"
Ulldecona.....	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	245'88	48'60	"
Ulldemolins.....	"	"	12'14	"	"	"	"	"	"	"
Vallclara.....	"	"	"	"	12'14	"	"	"	"	"
Vallfogona.....	48'57	32'31	48'57	"	48'57	"	48'60	"	"	"
Vallmoll.....	"	"	48'57	"	"	"	"	"	24'30	"
Valls.....	"	"	48'57	"	"	"	"	"	"	"
Vandellós.....	"	"	48'57	"	"	"	36'45	48'57	"	"
Vendrell.....	48'57	"	48'57	"	"	"	"	"	"	"
Vespella.....	"	"	48'57	473'98	48'57	"	36'45	"	"	"
Vilabella.....	12'14	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vilallonga.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
V. Escornalbou.....	24'28	"	48'57	"	48'57	"	"	"	"	48'60
Vilanova Prades.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vilaplana.....	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	12'15	"
Villarrodona.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vilaseca.....	"	"	48'57	"	"	"	"	"	"	"
Vilavert.....	12'14	"	12'14	"	"	"	"	"	"	"
Vilella alta.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vilella baja.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villalba.....	48'57	109'28	48'57	"	48'57	"	48'60	"	24'30	"
Vimbodí.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vinebre.....	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	48'60	"
Vinols.....	48'57	"	48'57	"	48'57	"	48'60	"	"	"
TOTALES.....	4.492'57	3.337'80	5.876'78	976'38	3.363'38	485'74	3.584'25	925'87	2.381'40	218'66

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín*, cumpliendo lo acordado por la Excm. Diputación en sesión del día 12 del actual, para que los Ayuntamientos interesados puedan presentar ante esta Corporación dentro del término de treinta días las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se entenderá que renuncian á su derecho, sin perjuicio de que puedan ejercitar su acción personal contra el Arrendatario.

Tarragona 16 de Junio de 1906.—El Contador, E. de Cereceda.—V.º B.º—El Presidente, Vilá.

Núm. 2051
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Examinado el expediente electoral y el de reclamaciones relativo á las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Solivella el día 6 de Mayo próximo pasado:

Resultando que en el acto de la votación en el Distrito 1.º los Interventores Baldomero Monseny Andreu y Magi Iglesias protestaron por no haberse dado validez á las 36 candidaturas que llevaban los nombres de Matías Iglesias Andreu y José Creus Miguel, entendiendo que debían leerse los dos nombres y dar validez á las dos candidaturas referidas como se hizo con las 69 candidaturas que decían solamente Mariano Sans Monseny y las 5 de Matías Iglesias Andreu, á cuya protesta no se dió lugar por la mayoría de los Interventores, por

cuanto en dicho Distrito solamente deben elegirse dos Concejales, y cada elector no pudo votar más que uno, conforme previene el art. 9.º de la vigente ley Electoral, y considerar el segundo nombre de José Creus Miguel en blanco de las 36 candidaturas mencionadas:

Resultando que en la Junta de escrutinio general el individuo de la misma D. Baldomero Monseny Andreu formuló una protesta de las elecciones por las coacciones ejercidas y extralimitaciones legales que se cometieron:

Resultando que durante el periodo de reclamaciones el elector D. Magin Corbella Monseny solicitó la nulidad de las elecciones celebradas, fundándose en que la Mesa del Distrito 1.º no se constituyó en la sala capitular de las Casas Consistoriales, sino en un pequeño departamento de la planta baja de dicho edificio; que dicho Co-

legio electoral no estuvo enclavado dentro de su Distrito, ya que después de las elecciones de 1903 se cambió el domicilio del Ayuntamiento trasladándolo á un edificio de nueva planta enclavado dentro del 2.º Distrito, procediendo por lo tanto después de este cambio, que las Casas Consistoriales constituyeran el Colegio del Distrito 2.º, señalando para el 1.º la Escuela pública de niñas que está enclavada en él, evitando así la confusión de los electores, los cuales no acertaban á averiguar si en el Colegio constituido en los bajos de dichas Casas Consistoriales se verificaba la elección del 1.º ó 2.º Distrito; que por disposición superior se privó de presidir una Mesa al Teniente de Alcalde D. Antonio Domingo Canela, á quien correspondía, fundándose la disposición del Gobierno civil en que dicho Teniente de Alcalde no sabe leer ni escribir, sien-

do así que según las listas electorales posee tal instrucción, y que no se determinó previamente el número de Concejales que debían elegirse en cada Distrito, ignorando los electores el número de Concejales que podían votar en el 1.º Distrito:

Resultando que en el propio periodo de reclamaciones el elector D. Matías Montaña Monseny solicitó que se declarase válida la elección de Don José Creus Miguel en el 1.º Distrito, computándole los votos que obtuvo, ya que según acuerdo del Ayuntamiento debían elegirse en dicho Distrito tres Concejales:

Resultando que el Concejal electo D. Simeón Masalías Fabregat expone en defensa de la validez de las elecciones municipales que el Real decreto de 5 de Noviembre no expresa en qué sala capitular haya de verificarse la elección, si en la principal ó

en otra secundaria, pues se estiman Salas Capitulares todas las en que puede reunirse el Ayuntamiento dentro de la Casa Consistorial, como sucede en varias capitales, en que no se establecen las Mesas en las Salas Capitulares, sino en otros departamentos apropiados, habiéndose verificado las últimas elecciones en un departamento de los bajos del edificio en donde alguna vez se reúnen también los Concejales para mayor comodidad de los electores, cerrándose la puerta de la escalera principal para no dar lugar á equivocaciones y debiendo pasar éstos por delante de la Mesa, á fin de prevenir todo engaño y toda ignorancia del sitio en que estaba situada dicha Mesa, pudiendo los electores depositar el voto en el local designado sin equivocación alguna y con entero conocimiento del acto realizado; que la Casa Consistorial siempre ha sido el local destinado á la Mesa del 1.º Distrito, ya que derribada aquella hace algunos años para proceder á su reconstrucción en el mismo solar durante el tiempo en que se ejecutó la obra, el Ayuntamiento habilitó otro edificio particular para Casa Consistorial y terminada aquélla hace unos tres ó cuatro años, ocupa de nuevo su casa propia, habiéndose celebrado siempre en la misma las elecciones del 1.º Distrito desde que se estableció la división electoral determinada en los artículos 10 y 13 del Real decreto de Adaptación; que el hecho de haber sido privado por el Sr. Gobernador el Teniente de Alcalde D. Antonio Domingo de la Presidencia de la Mesa de uno de los Distritos, no adolece de vicio de nulidad, atendiendo á que el señalamiento de aquella Mesa corresponde al Alcalde según previene el art. 15 del Real decreto antes citado, y como quiera que la Autoridad superior dispuso que no la presidiera el mencionado Teniente de Alcalde, porque realmente no sabe leer ni escribir, de ahí que fué designado otro Concejal para la citada Presidencia, con arreglo á la ley, puesto que ni era justo que quien no sabe leer ocupara aquel cargo, ni podía la Alcaldía dejar de cumplir la orden superior; que no es cierto que no se hiciera saber al público el número de Concejales que habían de ser votados en cada Mesa, pues precisamente se acordó así por el Ayuntamiento en una de sus sesiones de últimos de Abril, declarando que debían ser cubiertas cuatro vacantes, dos en cada distrito, haciéndose saber al público el mencionado acuerdo por los medios de costumbre, mediante los oportunos edictos y con el procedimiento ordenado por el citado Real decreto, de que se fije á la puerta de cada Colegio el número de vacantes que han de ser cubiertas, y por tanto el de candidatos que debían ser elegidos ó votados, y que cuando no existen motivos que puedan alimentar la sospecha de que ha sido falseada la voluntad del cuerpo electoral, la elección ha de declararse válida, según así lo determinan las Reales órdenes de 27 de Enero de 1894 y 22 de Agosto de 1895, entre otras varias, y como quiera que los fundamentos de la reclamación no se refieren al citado extremo, si no todo lo más á defectos de trámite que no implican el desconocimiento de aquella voluntad, suplica que la expresada reclamación sea desestimada:

Considerando que una vez determinado por el Ayuntamiento el número de Concejales que habían de ser votados en cada Colegio, ó sea dos por cada Distrito, según se hizo público, el Presidente de la Mesa no pudo dar lectura más que del primer nombre que figuraba en cada candidatura, ya

que el art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 previene que cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, conforme al 9.º de dicho Real decreto, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán como no escritos:

Considerando que si bien el art. 26 del expresado Real decreto consigna que la votación se verificará en la Sala Capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas, y si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados, es indudable que dicha sala no se circunscribe á la en que se celebren comúnmente las sesiones, sino en cualquier otra en que se reúna el Ayuntamiento, pues existen poblaciones en que en las mismas Casas Consistoriales se colocan las Mesas de dos y tres Secciones, y otras que no habilitan para dicho acto el salón principal, sino otro de menos importancia:

Considerando que el art. 32 del Real decreto antes citado determina de una manera clara y precisa que el Presidente leerá por sí mismo en alta voz las papeletas que vaya extrayendo de la urna, y tratándose de un Teniente de Alcalde que se dudaba si sabía leer y escribir, por más que en la casilla de la lista electoral se consigne afirmativamente, la disposición del Sr. Gobernador ordenando que no se encargara la Presidencia de la Mesa á dicho Teniente de Alcalde, no pudo ser más procedente, toda vez que la citada casilla no es un documento de prueba plena que acredite que el interesado no sea analfabeto, y es circunstancia ineludible que tanto dicho Presidente como los demás Interventores sepan leer y escribir, conforme se confirma en el art. 22 del propio Real decreto y en la Real orden de 29 de Abril de 1901:

Considerando que las manifestaciones hechas por el declarante sobre la falta de relación entre el local en donde estaba instalada la Mesa del 1.º Distrito, ó sea la Casa Capitular, y los electores de dicho Distrito, no puede estimarse pertinente, puesto que corresponde hacerlas ante la Junta provincial del Censo el 1.º de Junio de cada año, pues á la misma pertenece determinar los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios:

Considerando, á mayor abundamiento, que no habiéndose reclamado sobre el falseamiento de las votaciones, constanding éstas legalmente practicadas y verificadas las elecciones con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de referencia y la ley de 26 de Junio de 1890, no pueden los defectos de mera tramitación apuntados determinar la nulidad de la elección de Concejales últimamente celebrada en dicho pueblo, á tenor de lo declarado en las Reales órdenes de 27 de Enero de 1894 y 22 de Agosto de 1895:

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría aprobar las elecciones municipales de Solivella:

Por el Vocal Sr. Avellá se formuló el siguiente voto particular, al cual se adhirió también el Sr. Veciana:

«Aceptando los resultandos de la mayoría:—Considerando que no basta la orden del Sr. Gobernador para alejar de la Presidencia de la Mesa al primer Teniente de Alcalde, bajo el pretexto de que no sabía leer ni escribir, pues contra aquella disposición existe la contraria consignada en la lista del

Censo, dando lugar á que se suponga que trató de buscarse un medio para privar á aquel funcionario de un derecho indiscutible, sancionado en el art. 15, párrafo 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, derecho que implica por su gravedad la nulidad de la elección, según se declara en las Reales órdenes de 3 de Enero y 4 de Junio de 1888 y conforme con lo dispuesto en la de 18 de Agosto del mismo año que corrobora la necesidad de que el primer Colegio sea presidido por el Alcalde, el segundo por el primer Teniente, y así sucesivamente:—Considerando que asimismo se impone la nulidad de la presente elección en el pueblo de Solivella por infracción de los artículos 42, 45 y 48 de la vigente ley Municipal, toda vez que fué votado un Concejal menos de los que correspondían, ya que debiendo practicarse la renovación por mitad, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre de 1898, y constanding el Ayuntamiento de nueve Concejales, había que proceder á la elección de cinco, tres por el 1.º Distrito y dos por el 2.º, en vez de cuatro, dos á dos, conforme lo acordó la propia Corporación en 26 del pasado mes de Diciembre, como puede verse del testimonio del acta que se acompaña, el cual debió unirse á la solicitud de uno de los reclamantes, y no habiéndolo verificado por causas ajenas á su voluntad, le ha sido entregada al que suscribe á los efectos precedentes.—Vistas las disposiciones citadas, el Vocal que suscribe tiene el honor de proponer que se anulen las elecciones de que se trata».

Tarragona 13 de Junio de 1906.—El Vicepresidente, Rafael Magriñá.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2052

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona

El Ayuntamiento de mi Presidencia, á solicitud de Gertrudis Pallás Salla y con arreglo al art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Real orden de 27 de Junio de 1903, ha incoado el correspondiente expediente para justificar la ausencia por más de diez años de su esposo Pedro Amenós Saltó, á los efectos de la excepción comprendida en el caso 4.º del art. 87 de la referida ley que pretende alegar á favor de su hijo Benito Amenós Pallás que le corresponde sufrir la suerte de quintas el próximo reemplazo de 1907, del cual resulta que el citado Pedro Amenós Saltó se ausentó voluntariamente hace unos 18 años, ignorándose hasta la fecha, por más diligencias que se han practicado, su actual paradero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 69 del citado Reglamento y Real orden de 27 de Junio de 1903 á fin de que pueda conocerse el paradero del citado individuo.

Tarragona 16 de Junio de 1906.—El Alcalde, Manuel T. Cuchi.

Señas personales de Pedro Amenós Saltó.

Edad 46 años, estatura regular, cara oval, color sano, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regular.

Núm. 2053

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcover

Formado el apéndice al amillaramiento del corriente año que ha de servir de base á los repartos de la rústica y urbana de 1907, así como el recuento á la ganadería, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de

ocho días, para que puedan ser examinados y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Alcover 15 de Junio de 1906.—El Alcalde, Antonio Robert.

Núm. 2054

Formado el reparto de guardería rural de este Municipio correspondiente al corriente año de 1906, girado entre los propietarios de fincas rústicas de este término, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y producirse contra el mismo las reclamaciones que se crean pertinentes.

Alcover 15 de Junio de 1906.—El Alcalde, Antonio Robert.

Núm. 2055

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alforja

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término para el próximo año 1907, estará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde 15 al 30 del actual mes, á los efectos de reclamación.

Alforja 13 de Junio de 1906.—El Alcalde, Olegario Mariné.

ANUNCIO

De conformidad con lo prevenido en los artículos 228 y siguientes de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones legales, y en méritos de lo convenido en las reuniones celebradas los días 13 y 14 del actual en los pueblos de Masó y Rourell, se convoca á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas derivadas del rio Francolí, incluso los industriales que de algún modo las utilicen por medio de las acequias del Molí de Ricart y del Sr. Marqués de Vallgornera ó Molí de la Selva, en los términos municipales de Milá, Masó y Rourell, para la Junta general que se celebrará en las Casas Consistoriales del pueblo de Masó el día 22 del próximo mes de Julio y hora las siete en punto de la mañana, al objeto de constituirse en Comunidad de Regantes, con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de Aguas, del modo y forma y á los fines prescritos en la Instrucción de 25 de Junio de 1884.

En dicha Junta se han de acordar las bases á que, dentro de los modelos aprobados por la Superioridad, se han de ajustar las ordenanzas y reglamento y nombrar una Comisión de su seno con el número de Vocales que juzgue conveniente, para que desde luego formule los proyectos que habrá de someter á la deliberación de la Comunidad para su acuerdo.

Masó 18 de Junio de 1906.—Francisco Domenech, Alcalde de Masó.—José Rodríguez, Alcalde de Rourell.—Pablo Garriga, Alcalde de Milá.